

AL JUZGADO DE LO SOCIAL

DON CARLOS MENESES VELARDE, con D.N.I. n° 13.740.152 K, en su condición Secretario de Acción Sindical de la Federación de Metal, Construcción y Afines del sindicato Unión General de Trabajadores (MCA.-UGT) y domicilio en C./ Rosario de Acuña n° 5, 39008 Santander, ante el Juzgado de lo Social comparece y como mejor proceda en Derecho, DICE:

Que por medio del presente escrito formula DEMANDA DE CONFLICTO COLECTIVO SOBRE IMPUGNACIÓN DE MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE CONDICIONES DE TRABAJO contra

La empresa "FERROVIAL SERVICIOS S.A.", provista de CIF n° A-80241789, y con domicilio en el Hospital Universitario "Marqués de Valdecilla" sito en Avda de Valdecilla s/n 39008 Santander,

El SERVICIO CÁNTABRO DE SALUD con CIF n°Q-3900738-J con domicilio en Avda. Cardenal Herrera Oria s/n 39011 Santander

La CONSEJERÍA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES con domicilio en C./ Federico Vial 13, 39009 Santander

El Sindicato CSL- CSIF con domicilio en C./ San Antón n° 2, 39003 Santander

El Sindicato COMISIONES OBRERAS con domicilio en C./ Santa Clara n° 3 - 5 39001 Santander

El Sindicato SATSE con domicilio en C./ Magallanes 36, entreplanta C. 39007 Santander

Debiendo ser todos citados en la persona de su respectivo representante legal, y todo ello según los siguientes

## HECHOS

Primero.- El presente conflicto colectivo afecta al personal estatutario que prestando servicios en el Servicio de Mantenimiento del Hospital Universitario "Marqués de Valdecilla" de Santander, han pasado a prestar servicios en el mismo centro de trabajo como personal laboral de la empresa "Ferroviaal Servicios S.A.".

El pasado 15 de enero de 2014 la empresa "Ferroviaal Servicios S.A." asume la gestión de los servicios no clínicos del Hospital Universitario "Marqués de Valdecilla" por adjudicación del contrato de colaboración público privada Contrato de colaboración entre el Sector Público y Privado para la realización de una actuación global e integrada en el Hospital Universitario "Marqués de Valdecilla" (Expte HV 2013/0/00012).

Segundo.- Con fecha 2 de septiembre de 2013 se celebra un acuerdo entre la Administración Sanitaria de Cantabria y las organizaciones sindicales con representación en ese ámbito por el que se fijan las condiciones del personal dependiente del Hospital Universitario "Marqués de Valdecilla" que se encuentren adscritos a las unidades funcionales en las que se prestan servicios no clínicos objeto del citado anteriormente contrato administrativo.

El citado acuerdo permite al personal estatutario que presta servicios en el hospital la posibilidad de que puedan integrarse en la empresa adjudicataria (denominada en el acuerdo "sociedad gestora") bajo el régimen laboral.

El acuerdo, tal y como consta en su epígrafe segundo, dispone dos procedimientos distintos para proceder a la integración en la sociedad gestora, distinguiendo entre el personal estatutario con plaza en propiedad y el personal estatutario interino.

El apartado tres del epígrafe segundo señala: *"Contratación laboral por la sociedad gestora: En los casos en los que conforme a los apartados 1 y 2 se reconozca al personal el derecho a incorporarse a la sociedad gestora, ésta vendrá obligada a efectuar la oportuna contratación laboral en las mismas condiciones de origen en los términos legalmente previstos "*.

Tercero.- Entre los servicios no clínicos del centro sanitario que asume la demandada se encuentra el Servicio de Mantenimiento que da servicio al Hospital Valdecilla, Residencia Cantabria y Hospital de Liencres. La empresa demandada ha procedido a contratar mediante contrato laboral indefinido a personal estatutario que proviene del propio Servicio de Mantenimiento del Hospital Universitario "Marqués de Valdecilla", en virtud del acuerdo anteriormente citado. Se ha contratado a personal que en el hospital prestaba servicios en la categoría profesional de Calefactor, Electricista, Fontanero, Mecánico y Pintor, como personal interino.

Cuarto.- El personal del Servicio de Mantenimiento del Hospital Universitario "Marqués de Valdecilla" prestaban servicios en los citados oficios antes de su paso a la empresa privada como personal estatutario adscrito al Grupo C-2, donde se incluyen al personal con titulación de Formación Profesional o titulación equivalente, de acuerdo con el artículo 7.2 de la Ley 55/2003 de 16 de diciembre. Asimismo, percibían sus retribuciones de acuerdo con su inclusión en el Grupo Profesional C-2.

Quinto.- La empresa demandada ha modificado el régimen de turnos y horarios de trabajo del personal estatutario que se ha integrado en "Ferrovial Servicios S.A.", afectando esta modificación al personal del Servicio de Mantenimiento que proveniente del Servicio Cántabro de Salud ha pasado a formar parte de la empresa demandada en los tres centros de trabajo de Hospital Valdecilla, Residencia Cantabria y Hospital de Liencres que forman el Hospital Universitario "Marqués de Valdecilla".

Sexto.- Sin embargo, la demandada no ha respetado las condiciones laborales existentes con anterioridad a su contratación. En concreto no se ha respetado los turnos y horarios de trabajo, lo que supone un incumplimiento del artículo 44 del ET y del acuerdo de 2 de septiembre de 2013, y además dichas modificaciones se han realizado por la empresa prescindiendo de cualquiera de los requisitos formales que exige el artículo 41 del ET.

A partir de 15 enero 2014 y hasta el 28 de febrero de 2014, "Ferrovial Servicios S.A." continuó aplicando el horario del Servicio Cántabro de Salud Este horario suponía el trabajo a turnos según la cartelera denominada *turno ecológico* y con los horarios siguientes:

Mañana eran de 8 a 15 horas.(7 horas).

Tarde eran de 15 a 22 horas.(7 horas).

Noche eran de 22 a 8 horas.(10 horas).

A partir de 1 marzo 2014 la empresa demandada modifica el régimen de turnos sustituyendo el *turno ecológico* seguido hasta entonces en el Servicio Cántabro de Salud, variando el régimen, la periodicidad y los ciclos de tiempos de trabajo y descansos. Además los nuevos horarios son los siguientes:

Mañanas de 7 a 15 horas.(8 horas).

Tardes de 15 a 23 horas.(8 horas).

Noches de 23 a 7 horas.(8 horas).

El personal del Servicio de Mantenimiento que venía de prestar servicios en turno fijo de mañana, a fecha de hoy no ha visto modificado el horario que sigue siendo turno de mañana de 8 a 15 horas.

Al prescindirse de cualquier tipo de procedimiento en la modificación, los trabajadores afectados desconocen los motivos que justifican tal decisión, creándosele una clara indefensión, con el perjuicio añadido de que dicha modificación introduce dos tipos de turnos y horarios sin ninguna justificación y además produce perjuicios económicos.

Séptimo.- Se demanda a la empresa empleadora por tener legitimación pasiva para ello y al resto de los demandados por ser firmantes y garantes del acuerdo cuyo contenido se incumple, todo ello a efectos de constituir válidamente la relación jurídico procesal.

Octavo.- No es preceptiva la conciliación administrativa previa. Por parte del sindicato UGT se ha presentado solicitud de convocatoria de la Comisión de Seguimiento del acuerdo, sin que exista contestación. Se adjunta copia del acuerdo de 2 de septiembre de 2013.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

2.- Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.

3.- Convenio Colectivo y normativa de aplicación.

4.- Demás normativa de pertinente aplicación

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO, que teniendo por presentado este escrito con sus copias, y documentos que se acompañan, se sirva y digne admitirlos, y en su virtud, tener por interpuesta en tiempo y forma la presente DEMANDA DE CONFLICTO COLECTIVO DE IMPUGNACIÓN DE MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE CONDICIONES DE TRABAJO y, previos los trámites de rigor, citar a las partes para el acto de conciliación y en su caso juicio, dictándose en este supuesto Sentencia por la que con estimación íntegra de la demanda, se declare nula o subsidiariamente improcedente la modificación de turnos y horarios de la plantilla de la empresa demandada que proviene del Servicio Cántabro de Salud y que presta servicios en el Servicio de Mantenimiento del Hospital Universitario "Marqués de Valdecilla" operada a partir del 1 de marzo de 2014, y se reponga al citado colectivo a las condiciones de jornada, turnos y horarios que regían con anterioridad al 1 de marzo de 2014, retrotrayendo los efectos económicos y legales de dicha declaración. Justicia que respetuosamente, se pide en Santander, a 24 de marzo de 2014.

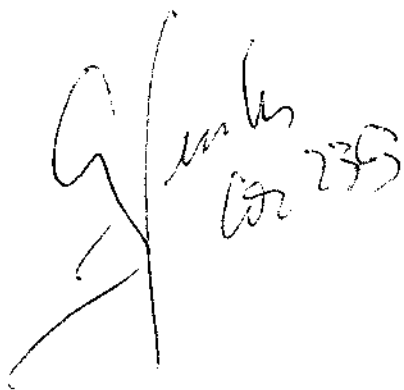
OTROSÍ PRIMERO DIGO: Que para el acto del juicio oral, propone la práctica de los siguientes MEDIOS DE PRUEBA:

- CONFESIÓN JUDICIAL, del representante legal de la empresa demandada y del resto de demandados que no ostentan la consideración de Administración Pública, a fin de que bajo juramento indecisorio, absuelva las posiciones que le serán formuladas en el acto del juicio oral, bajo apercibimiento de tenerle por confeso si no comparece ni alega justa causa.
- CONFESIÓN JUDICIAL de las Administraciones Públicas codemandadas en la forma prevista en el artículo 91.6 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre que se articulará en momento procesal oportuno.
- DOCUMENTAL consistente en que se requiera a las codemandadas "SERVICIO CÁNTABRO DE SALUD" y "FERROVIAL SERVICIOS S.A." respectivamente a fin de que, con la debida antelación al acto del juicio, se aporten a los autos la relación de trabajadores del Servicio de Mantenimiento del Hospital Universitario "Marqués de Valdecilla" que han sido contratados por la empresa demandada "Ferrovial Servicios S.A." con aportación e indicación de los siguientes extremos:
  - A) Carteleras de tumos y horarios de todo el personal del Servicio de Mantenimiento del Hospital Universitario "Marqués de Valdecilla" vigentes con anterioridad al 1 de marzo de 2014.
  - B) Carteleras de tumos y horarios de todo el personal del Servicio de Mantenimiento del Hospital Universitario "Marqués de Valdecilla" vigentes a partir del 1 de marzo de 2014.

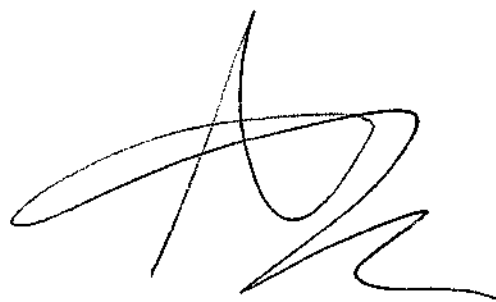
DE NUEVO SUPPLICO AL JUZGADO, que teniendo por propuestos los anteriores medios de prueba, se sirva admitirlos y, previa declaración de pertinencia por Su Señoría, acuerde lo necesario para su práctica.

OTROSÍ SEGUNDO DIGO: Que para su representación y defensa en juicio, designa al Letrado de la Asesoría Jurídica de UGT Manuel Martínez Muriedas, con quien se entenderán las sucesivas diligencias, así como citaciones, notificaciones, incidencias y recursos, señalando su domicilio a efectos de comunicación en Santander, C/ Rosario Acuña nº 5, 39008 Santander.

DE NUEVO SUPPLICO AL JUZGADO tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos legales oportunos. Es Justicia que se reitera en lugar y fecha ut supra.



Manuel  
Muriedas  
C/ 235





ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS CONDICIONES DEL PERSONAL DEPENDIENTE DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO MARQUÉS DE VALDECILLA QUE SE ENCUENTRA ADSCRITO A LAS UNIDADES FUNCIONALES EN LAS QUE SE PRESTAN LOS SERVICIOS NO CLÍNICOS OBJETO DEL "CONTRATO DE COLABORACIÓN ENTRE EL SECTOR PÚBLICO Y EL SECTOR PRIVADO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA ACTUACIÓN GLOBAL E INTEGRADA EN EL HOSPITAL UNIVERSITARIO MARQUÉS DE VALDECILLA"

Una vez cerrado el diálogo competitivo correspondiente al "contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la realización de una actuación global e integrada en el Hospital Universitario Marqués de Valdecilla", procede negociar las condiciones de trabajo que figurarán en el Documento Descriptivo en relación con el personal dependiente del Hospital Universitario Marqués de Valdecilla que se encuentra adscrito a las unidades funcionales en las que se prestan los servicios no clínicos objeto del contrato.

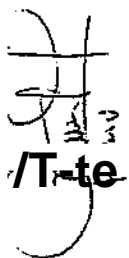
En su virtud, previa negociación en el seno de la Mesa Sectorial de Personal de Instituciones Sanitarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, el artículo 80 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud y el artículo 93 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de personal estatutario de Instituciones Sanitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se ha pactado el siguiente acuerdo


Primero.- Objeto y ámbito de aplicación.


El presente acuerdo tiene por objeto establecer las condiciones del personal dependiente del Hospital Universitario Marqués de Valdecilla que se encuentre adscrito a las unidades funcionales en las que se prestan los servicios no clínicos objeto del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la realización de una actuación global e integrada en el Hospital Universitario Marqués de Valdecilla.

Segundo.- Condiciones

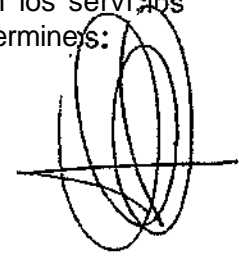
El Documento Descriptivo del contrato, en relación con las condiciones del personal dependiente del Hospital Universitario Marqués de Valdecilla que se encuentre adscrito a las unidades funcionales en las que se prestan los servicios no clínicos objeto del contrato, quedará redactado en los siguientes términos:

  
/T-te

  
UGT.

  
esi y

  
SA-82



1.- Personal fijo.

*El personal fijo dependiente del Hospital Universitario Marqués de Valdecilla que se encuentre adscrito a las unidades funcionales en las que se prestan los servicios no clínicos objeto del contrato podrá optar entre:*

- a) *permanecer en servicio activo en el Hospital Universitario Marqués de Valdecilla en su categoría profesional.*
- b) *incorporarse a la sociedad gestora, en cuyo caso será declarado en excedencia voluntaria conforme a la normativa de aplicación. En el supuesto de que el excedente opte por reingresar y no exista categoría profesional en la que poder efectuar dicho reingreso, podrá hacerlo en una categoría equivalente o, en su caso, creada al efecto, pertenecientes al mismo subgrupo de clasificación.*

*Con carácter previo al inicio de la prestación de servicios por parte de la sociedad gestora, el Hospital Universitario Marqués de Valdecilla requerirá al personal afectado para que manifieste su opción en el plazo de diez días. De no ejercitar la opción en plazo, se entenderá que opta por permanecer en servicio activo en el hospital.*

2.- Personal temporal interino por vacante.

2.1. *El personal temporal interino por vacante dependiente del Hospital Universitario Marqués de Valdecilla que se encuentre adscrito a las unidades funcionales en las que se prestan los servicios no clínicos objeto del contrato y que pertenezca a categorías susceptibles de recolocación en otros servicios del hospital no incluidos en el objeto contractual, podrá optar entre:*

- a) *permanecer en el Hospital Universitario Marqués de Valdecilla en su categoría profesional.*
- b) *incorporarse a la sociedad gestora, en cuyo caso se revocará su nombramiento interino.*

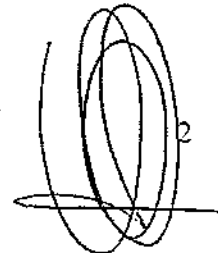
*Con carácter previo al inicio de la prestación de servicios por parte del adjudicatario del contrato, el Hospital Universitario Marqués de Valdecilla requerirá al personal afectado para que manifieste su opción en el plazo de*

  
HUMV

  
UGT

  
CSIF

  
SARSA



diez días. De no ejercitar la opción en plazo, se entenderá que opta por incorporarse a la sociedad gestora.

A estos efectos, se consideran categorías susceptibles de recolocación las de técnico superior de sistemas y tecnologías de la información, técnico de gestión de sistemas y tecnologías de la información, técnico especialista en informática, grupo técnico de la función administrativa, grupo de gestión de la función administrativa, grupo administrativo, grupo auxiliar administrativo, celador y conductor.

2.2. El personal temporal interino por vacante dependiente del Hospital Universitario Marqués de Valdecilla que se encuentre adscrito a las unidades funcionales en las que se prestan los servicios no clínicos objeto del contrato y que pertenezca a categorías no susceptibles de recolocación en otros servicios del hospital no incluidos en el objeto contractual, se podrá incorporar a la sociedad gestora, si así lo manifestase en el plazo máximo de diez días desde que sea requerido al efecto.

### 3.- Contratación laboral por la sociedad gestora

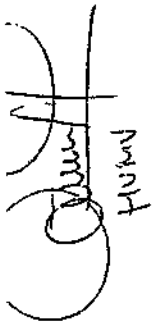
En los casos en los que conforme a los apartados 1 y 2, se reconozca al personal el derecho a incorporarse a la sociedad gestora, esta vendrá obligada a efectuar la oportuna contratación laboral en las mismas condiciones de origen en los términos legalmente previstos.

### 4.- Dependencia y prestación de servicios.

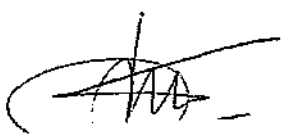
El personal que permanezca como personal propio del Hospital Universitario Marqués de Valdecilla continuará dependiendo orgánica y jerárquicamente del propio hospital del que recibirá instrucciones para la prestación de servicios.

### Tercero.- Posibilidad de reclasificación voluntaria

En el seno de la Mesa Sectorial de Personal de Instituciones Sanitarias se estudiará y negociará la posibilidad de reclasificación voluntaria, dentro del mismo subgrupo de clasificación, del personal fijo afectado por el contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado y que opte por permanecer en servicio activo en el Hospital Universitario Marqués de Valdecilla, en cuyo caso se facilitará la oportuna formación.

  
Humv

  
100



  
S. A. J. O. S. E.  
  
3

Cuarto.- Comisión de Seguimiento.

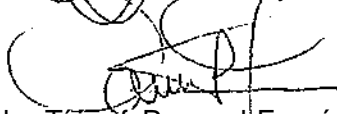
Para el seguimiento del presente acuerdo se constituirá una Comisión de Seguimiento compuesto por igual número de representantes de la Administración Sanitaria, a quien corresponderá la presidencia y secretaría del órgano, y de las organizaciones sindicales que estén presentes en la Mesa Sectorial de Personal de instituciones Sanitarias y sean firmantes del presente Acuerdo.

Santander, a 2 de septiembre de 2013

POR LA ADMINISTRACIÓN



Fdo.- M<sup>a</sup> José Sáenz de Buruaga Gómez  
Consejera de Sanidad y Servicios Sociales



Fdo.- Tiesaf Pascual Fernández  
Director Gerente Del Hospital Universitario  
Marqués de Valdecilla

POR LAS ORGANIZACIONES  
SINDICALES



ROSA  
MOZA  
CUESTA

067.

  
CSIF  
CSIF  
Margarita Ferreras